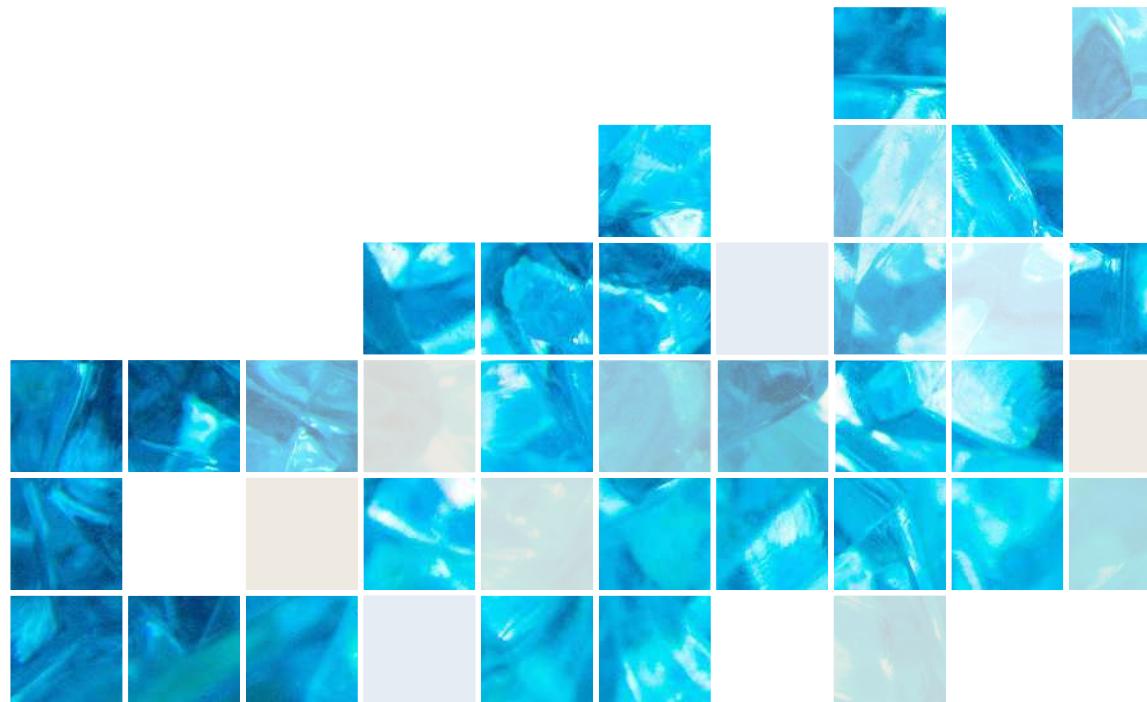


El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Rosario Silva de Lapuerta



© Rosario Silva de Lapuerta, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-23890-2025

ISBN versión impresa: 979-13-87743-19-2

ISBN versión electrónica: 979-13-87743-20-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

INTRODUCCIÓN	9
PRÓLOGO	11
CAPÍTULO I. ORÍGENES, COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO	27
1. ORÍGENES	29
1.1. El Tratado CECA	29
1.2. Los Tratados CEE y Euratom	30
2. EL SISTEMA JURISDICCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA	31
3. ESTRUCTURA JURISDICCIONAL	32
4. COMPOSICIÓN	36
4.1. Los Jueces	36
4.2. El Presidente y el Vicepresidente	39
4.3. Los Presidentes de Sala	40
4.4. Los Abogados Generales	40
4.5. El Secretario	42
5. FUNCIONAMIENTO	42
6. COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL GENERAL	44
7. REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO	46
7.1. Régimen lingüístico	46
7.2. Representación	47
7.3. Notificaciones	49
7.4. Plazos	49
7.5. El procedimiento	51

7.5.1. Recursos directos	51
7.5.2. Las cuestiones prejudiciales	57
7.6. Las costas	60
7.7. La asistencia jurídica gratuita	62
CAPÍTULO II. EL RECURSO DE INCUMPLIMIENTO	63
1. NATURALEZA	66
2. OBJETO	68
2.1. Concepto de incumplimiento	68
2.2. Qué se incumple.....	72
2.3. El autor del incumplimiento	74
2.4. Momento	77
3. LEGITIMACIÓN	78
3.1. La Comisión	78
3.2. Los Estados miembros	79
4. PROCEDIMIENTO	81
4.1. Fase administrativa previa	81
4.1.1. La carta de emplazamiento	81
4.1.2. Alegaciones del Estado miembro.....	82
4.1.3. El dictamen motivado	83
4.1.4. El procedimiento del artículo 259 TFUE	85
4.2. Fase jurisdiccional.....	85
5. CARGA DE LA PRUEBA	87
6. ARGUMENTOS DE DEFENSA	89
6.1. Excepciones previas	89
6.1.1. Argumentos relativos a la fase administrativa pre- via.....	89
6.1.2. Carácter defectuoso de la demanda.....	90
6.2. Argumentos en cuanto al fondo.....	91
6.2.1. Reconocimiento del incumplimiento.....	91
6.2.2. Justificación por razones internas	91
6.2.3. Ilegalidad de la disposición cuyo incumplimiento se imputa	91

6.2.4.	Fuerza mayor	92
6.2.5.	Confianza legítima	93
6.2.6.	Incumplimiento de otro Estado miembro.....	93
6.2.7.	Dificultades de interpretación	94
6.2.8.	Existencia de vías de recurso de Derecho interno	95
7.	SENTENCIA	95
8.	PROCEDIMIENTO EN CASO DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA	98
8.1.	Procedimiento.....	99
8.2.	Sanciones pecuniarias.....	100
8.2.1.	Suma a tanto alzado	101
8.2.2.	Multa coercitiva	101
8.2.3.	Determinación de la cuantía de la sanción	103
8.3.	No comunicación de las medidas de transposición de una Directiva	104
CAPÍTULO III. EL RECURSO DE ANULACIÓN	107	
1.	OBJETO	110
2.	LEGITIMACIÓN	113
2.1.	Legitimación activa	113
2.1.1.	Los Estados miembros	113
2.1.2.	Las Instituciones	114
2.1.3.	Los particulares	118
2.1.3.1.	Directamente afectado	120
2.1.3.2.	Individualmente afectado	121
2.1.3.3.	Actos reglamentarios que no incluyan medidas de ejecución.....	123
2.2.	Legitimación pasiva.	126
3.	MOTIVOS DE RECURSO	127
3.1.	Violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución	127
3.1.1.	El bloque de legalidad comunitario.....	128
3.1.2.	Concepto de violación	132
3.2.	Desviación de poder.....	132

3.3. Vicios sustanciales de forma	134
3.3.1. Vicios relativos al proceso de elaboración del acto	134
3.3.2. Vicios relativos al procedimiento de adopción del acto.....	135
3.3.3. Vicios relativos a la forma externa del acto.....	137
3.4. Incompetencia	139
4. PLAZOS	141
5. SENTENCIA	142
CAPÍTULO IV. EL RECURSO DE OMISIÓN	147
1. OBJETO	150
1.1. Abstenerse de pronunciarse.....	150
1.2. Acto	152
1.3. No definir su posición.....	153
1.3.1. Manifestación de voluntad negativa	153
1.3.2. Respuesta aplazando la contestación	154
1.3.3. La adopción de un acto distinto al solicitado....	154
2. LEGITIMACIÓN	155
2.1. Legitimación activa	155
2.1.1. Demandantes privilegiados	155
2.1.2. Demandantes no privilegiados	156
2.2. Legitimación pasiva.....	158
3. EL PROCEDIMIENTO.....	159
3.1. Fase previa	159
3.1.1. Requerimiento.....	159
3.1.2. No definir su posición en el plazo de dos meses .	161
3.2. Fase judicial	162
4. SENTENCIA	163
CAPÍTULO V. LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD	165
1. NATURALEZA	168
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	169

2.1.	Órgano jurisdiccional ante el que puede plantearse	169
2.2.	Procedimientos en los que se admite.	170
2.2.1.	Recurso de anulación	170
2.2.2.	Recurso de incumplimiento.	171
2.2.3	Recurso de omisión.	171
2.2.4	Cuestión prejudicial	172
3.	OBJETO	172
3.1.	Actos objeto de una excepción de ilegalidad	172
3.2.	Relación entre el acto de carácter general y la decisión individual.	173
3.3.	Exclusión de los actos individuales que podían haber sido impugnados	174
4.	LEGITIMACIÓN	176
5.	MOMENTO EN QUE DEBE PLANTEARSE	177
6.	EFFECTOS	178
CAPÍTULO VI. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL		179
1.	NATURALEZA	182
2.	CARACTERÍSTICAS	183
2.1	Es un incidente en el procedimiento nacional	183
2.2.	Es un procedimiento no contencioso.	184
2.3.	Es un procedimiento de juez a juez.	185
2.4.	Es una remisión de oficio	185
2.5.	Es un instrumento de colaboración	186
3.	DELIMITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS ENTRE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES	186
3.1.	Órganos jurisdiccionales nacionales	186
3.2.	Tribunal de Justicia	188
4.	OBJETO	189
4.1.	Cuestión prejudicial de interpretación.	189
4.1.1.	Concepto de interpretación.	189
4.1.2.	Disposiciones susceptibles de una cuestión prejudicial de interpretación	190

4.2. Cuestión prejudicial de validez	195
4.2.1. Sistema completo de vías de recurso	195
4.2.2. Disposiciones susceptibles de una cuestión prejudicial de validez	195
5. LEGITIMACIÓN	197
5.1. El juez nacional en el centro de la cuestión prejudicial	197
5.2. El derecho del juez nacional a plantear una cuestión prejudicial no puede verse limitado	199
5.3. Noción de órgano jurisdiccional	207
5.4. Carácter facultativo u obligatorio de la remisión prejudicial	210
5.4.1. Órganos jurisdiccionales obligados a efectuar la remisión prejudicial	211
5.4.2. Límites a la obligación de plantear una cuestión prejudicial	213
5.4.3. Consecuencias del no respeto de la obligación de proceder a una remisión prejudicial	218
6. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL	221
6.1. Forma	221
6.2. Momento	221
6.3. Existencia de un litigio pendiente	222
6.4. Existencia de un litigio real	223
6.5. Tipo de procedimiento	224
6.6. Contenido	224
7. SENTENCIA	225
7.1. Sentencias prejudiciales de interpretación	226
7.1.1. Efectos retroactivos	226
7.1.2. Limitación de los efectos en el tiempo	227
7.2. Sentencias prejudiciales de validez	228
7.2.1. Efectos para las Instituciones, las autoridades de los Estados miembros y los órganos jurisdiccionales nacionales	228
7.2.2. Limitación de los efectos en el tiempo	229

CAPÍTULO VII. LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	231
1. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.	234
2. NATURALEZA	235
2.1. Autonomía	235
2.2. Principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros	237
3. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL	238
4. OBJETO	239
5. LEGITIMACIÓN	243
5.1. Legitimación activa	243
5.2. Legitimación pasiva.	243
5.2.1. Las Instituciones	244
5.2.2. Órganos y organismos de la Unión	245
5.2.3. Los agentes en el ejercicio de sus funciones	246
6.1. Ilegalidad de un acto imputable a las Instituciones	247
6.2. Realidad del perjuicio	251
6.3. Relación de causalidad	255
7. PLAZO	257
8. RESPONSABILIDAD CONJUNTA DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE LA UNIÓN	259
9. SENTENCIA	259
CAPÍTULO VIII. LAS MEDIDAS CAUTELARES	261
1. NATURALEZA	264
2. LEGITIMACIÓN	266
3. REQUISITOS	266
3.1. <i>Fumus boni iuris</i>	266
3.2. Urgencia	269
3.3. Ponderación de los intereses en juego.	271

4. COMPETENCIA PARA OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES	273
5. PROCEDIMIENTO	273
6. POSIBILIDAD DE IMPONER SANCIONES PECUNIARIAS	276
CAPÍTULO IX. EL RECURSO DE CASACIÓN	279
1. LEGITIMACIÓN	281
2. OBJETO	284
3. MOTIVOS DE RECURSO	285
4. PLAZO	288
5. PROCEDIMIENTO	289
6. SENTENCIA O AUTO.....	293
CAPÍTULO X. OTROS PROCEDIMIENTOS	295
1. DICTÁMENES.....	297
1.1. Finalidad.....	298
1.2. Objeto.....	298
1.3. Acuerdo previsto.....	300
1.4. Legitimación	300
1.5. Procedimiento.....	301
2. INTERVENCIÓN ADHESIVA	301
2.1. Objeto y efectos de la intervención adhesiva	302
2.2. Legitimación	303
2.3. Procedimiento.....	304
3. SENTENCIA EN REBELDÍA Y OPOSICIÓN	306
4. TERCERÍA U OPOSICIÓN DE TERCERO	307
4.1. Legitimación	308
4.2. Requisitos	308
4.2.1. No haber participado en la Sentencia recurrida. .	309
4.2.2. Haber sufrido un perjuicio como consecuencia de la Sentencia	309
4.2.3. Plazo.....	310
4.3. Procedimiento.....	310
4.4. Efectos.....	311

5.	LA REVISIÓN	311
5.1.	Legitimación	312
5.2.	Requisitos	312
5.2.1.	Hecho nuevo	313
5.2.2.	Hecho decisivo	315
5.3.	Plazo	317
5.4.	Procedimiento	317
6.	INTERPRETACIÓN	318
6.1.	Objeto	319
6.2.	Legitimación	320
6.3.	Procedimiento	321
7.	RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES	322
8.	OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO	323
9.	REEXAMEN	325
CAPÍTULO XI. COMPETENCIAS JURISDICCIONALES ESPECIALES		331
1.	ASUNTOS DE FUNCIONARIOS	333
1.1.	Objeto	333
1.2.	Legitimación	335
1.3.	Procedimiento	336
2.	CLÁUSULAS COMPROMISORIAS	338
3.	CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS MIEMBROS	340
4.	PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL	341
5.	EJECUCIÓN FORZOSA	345
6.	COMPETENCIA JURISDICCIONAL PLENA EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES	347
DISPOSICIONES APLICABLES AL TRIBUNAL DE JUSTICIA		349
DISPOSICIONES APLICABLES EXCLUSIVAMENTE AL TRIBUNAL GENERAL		351

1. ORÍGENES

1.1. El Tratado CECA

El 9 de mayo de 1950, Robert Schuman llamaba a los países de Europa a «poner la totalidad de la producción franco-alemana de carbón y de acero bajo una Alta Autoridad común, en una organización abierta a la participación de los demás países de Europa».

Durante las negociaciones preparatorias del Tratado de París muchos de los debates se centraron en el sistema institucional. Como el propio Preámbulo del Tratado CECA reconoce, los Estados firmantes estaban resueltos a establecer las bases de instituciones capaces de orientar un destino compartido.

La importancia de las instituciones en la CECA se pone de manifiesto en las palabras pronunciadas por Jean Monnet en su primer discurso ante la Asamblea Parlamentaria:

«La unión de Europa no puede basarse solamente sobre la buena voluntad. Son necesarias reglas. Los acontecimientos trágicos que hemos vivido y aquellos a los que asistimos es posible que nos hayan hecho más sabios, pero los hombres pasan, otros vendrán que nos sustituirán. Lo que podremos dejarles no es nuestra experiencia personal que desaparecerá con nosotros. Lo que podemos dejarles son las instituciones. La vida de las instituciones es más larga que la de los hombres y las instituciones pueden, si están bien construidas, acumular y transmitir la sabiduría a las generaciones sucesivas».

En cuanto a la institución jurisdiccional, el proyecto inicial de Tratado preveía que la Alta Autoridad pudiera conocer de los recursos en primera instancia, a través de una especie de recurso de reposición, y que luego un Estado miembro y, en casos limitados, una empresa cuyos intereses se vieran afectados pudiera someter el asunto a un tribunal de arbitraje. Este era concebido como un órgano no permanente que podía pronunciar laudos de cumplimiento obligatorio en los casos de recursos relativos a la legalidad de una decisión o formular recomendaciones a la Alta Autoridad, a modo de mediador, en los demás casos. Posteriormente, los negociadores del Tratado CECA consideraron también la posibi-

lidad de confiar los procedimientos de recurso al Tribunal Internacional de Justicia.

Finalmente, en agosto de 1950, se adoptó un memorándum sobre las instituciones de la futura CECA que reflejaba un consenso en cuanto al sistema institucional de la nueva Comunidad, una Alta Autoridad, una Asamblea común, un Consejo especial de ministros y un Tribunal de Justicia, este último como único órgano jurisdiccional que tendría como cometido garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y en la aplicación del Tratado.

El 4 de diciembre de 1952 tuvo lugar en el Ayuntamiento de Luxemburgo la sesión solemne de constitución del Tribunal de Justicia, siendo Jean Monnet el que acogió a los nuevos miembros de esta Institución. Ese día, ocho miembros prestaron juramento, el italiano Massimo Pilotti, que fue designado Presidente por los Gobiernos de los Estados miembros, el belga Louis Delvaux, el neerlandés Adrianus van Kleffens, el alemán Otto Riese, el luxemburgués Charles León Hammes, el francés Jacques Rueff, el neerlandés Petrus Serrarens y el Abogado General Maurice Lagrange, francés. Al día siguiente prestó juramento el Abogado General Karl Roemer, alemán.

El primer recurso que tuvo entrada en el Tribunal fue el 1/53, recurso de anulación interpuesto por la Asociación Alemana de Armadores y dos empresas contra la Decisión de la Alta Autoridad, de 8 de marzo de 1953, que suprimía el precio especial que la industria alemana del carbón estaba obligada a conceder a las empresas navieras en virtud de una Orden del Gobierno Federal. Este recurso fue retirado después de la finalización del procedimiento escrito.

La primera Sentencia se dictó el 21 de diciembre de 1954, en un recurso interpuesto por Francia contra una serie de Decisiones de la Alta Autoridad relativas a los precios y a ciertas prácticas discriminatorias en el sector siderúrgico. El Tribunal estimó el recurso y declaró que la Alta Autoridad había violado el Tratado que exigía el principio de publicidad previa obligatoria de los baremos de precios y condiciones de venta.

1.2. Los Tratados CEE y Euratom

El 25 de marzo de 1957, los seis Estados miembros de la CECA firmaron en Roma los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Al mismo tiempo, se firmó un Convenio sobre determinadas Instituciones Comunes que encomendó a una instancia jurisdiccional única el ejercicio de las competencias que los tres Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas atribuían al Tribunal de Justicia. Así pues, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, órgano jurisdiccional único de las tres Comunidades, sucedió sin solución de continuidad al Tribunal

de la CECA, cuyos asuntos pendientes fueron asumidos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Los miembros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas entraron en funciones el 7 de octubre de 1958, siendo todavía en la actualidad esa fecha cuando se produce la renovación parcial del Tribunal cada tres años. Fueron renovados los jueces Delvaux, Hammes, Riese y Rueff, así como los abogados generales Lagrange y Roemer y se nombró como nuevos jueces a Andreas Donner, de los Países Bajos, que fue elegido Presidente y a los italianos Rino Rossi y Nicola Catalano.

2. EL SISTEMA JURISDICCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA

El sistema jurisdiccional de la Unión Europea se caracteriza por su descentralización, siendo jueces de la Unión, tanto el Tribunal de Justicia, como los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros.

Utilizando unas palabras del Tribunal en su Dictamen 1/09, sobre creación de un sistema unificado de resolución de litigios en materia de patentes, de 8 de marzo de 2011⁽¹⁾, incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales y al Tribunal de Justicia garantizar la plena aplicación del Derecho de la Unión en el conjunto de los Estados miembros y la tutela judicial efectiva de los derechos que ese Ordenamiento confiere a los justiciables.

El juez nacional, por tanto, desempeña, en colaboración con el Tribunal de Justicia, una función que se les atribuye en común con el objeto de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y en la aplicación de los Tratados.

Esta competencia compartida en el control judicial del cumplimiento del Ordenamiento jurídico de la Unión se deriva directamente del artículo 19 TUE, que, por un lado, atribuye al Tribunal de Justicia la misión de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados, y, por otro lado, obliga a los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Este artículo retoma lo dicho por el Tribunal de Justicia en el apartado 41 de la Sentencia de 25 de julio de 2002, Unión de Pequeños Agricultores, C-50/00P⁽²⁾ y, posteriormente, en el apartado 100 de la Sentencia de 3 de octubre de 2013, Inuit Tapiriit Kanatami, C-583/11P⁽³⁾.

Por su parte, en la Sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juízes Portugueses, C-64/16, apartado 34⁽⁴⁾, el Tribunal reconoció que incumbe a los

(1) ECLI:EU:C:2011:123.

(2) ECLI:EU:C:2002:462.

(3) ECLI:EU:C:2013:625.

(4) ECLI:EU:C:2018:117.

Estados miembros, en particular en virtud del principio de cooperación leal, formulado en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero TUE, garantizar en su territorio respectivo la aplicación y el respeto del Derecho de la Unión. A tal efecto, y como prevé el artículo 19 TUE, los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar a los justiciables la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. De este modo, corresponde a los Estados miembros prever un sistema de vías de recurso y de procedimientos que garantice un control judicial efectivo en los referidos ámbitos.

En cuanto a las vías de recurso que deben establecerse por los Estados miembros para cumplir con esta obligación, el Tribunal ha reconocido el principio de autonomía procesal. Así, ante la inexistencia de normativa de la Unión en la materia, corresponde al Ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar, respetando los requisitos necesarios para garantizar la tutela judicial efectiva, y los principios de equivalencia y efectividad, los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables.

Según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, el principio de equivalencia exige que la regulación procesal de las acciones destinadas a garantizar la tutela de los derechos que el Ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables no debe ser menos favorable que la referente a recursos similares de Derecho interno. En cuanto al principio de efectividad, exige que la mencionada regulación procesal no haga imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Ordenamiento jurídico de la Unión⁽⁵⁾.

Por último, mencionar que esta obligación impuesta a los Estados miembros de establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva de los justiciables se deriva del derecho que tiene estos últimos, en el marco de un procedimiento nacional, de impugnar judicialmente la legalidad de cualquier resolución o de cualquier otro acto nacional por los que se les aplique un acto de la Unión de carácter general⁽⁶⁾.

3. ESTRUCTURA JURISDICCIONAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 TUE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados.

(5) Véanse, por ejemplo, Sentencia de 13 de marzo de 2007, Unibet, C-432/05, apartado 43, ECLI:EU:C:2007:163, o Sentencia de 15 de abril de 2008, Impact, C-268/06, apartado 46, ECLI:EU:C:2008:223.

(6) Véanse, por ejemplo, Sentencias de 25 de julio de 2018, LM, C-216/18PPU, apartado 31, ECLI:EU:C:2018:586 y de 24 de junio de 2019, Comisión/Polonia, C-619/18, ECLI:EU:C:2019:531.

Originariamente, el Tribunal de Justicia estaba compuesto por un solo órgano jurisdiccional, que actuaba en primera y única instancia. Sin embargo, el aumento del número de asuntos, así como de la duración de los procedimientos, llevó a la modificación de los Tratados constitutivos mediante el Acta Única Europea, que se firmó en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986 y que entró en vigor el 1 de julio de 1987 y a la introducción de un nuevo artículo en los tres Tratados, el 32 quinto en el CECA, el 168 A en el CEE y el 140A en el CEEA, que permitía al Consejo, a instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, por unanimidad, agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer, en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho y en las condiciones establecidas en el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendría competencia para conocer de los asuntos promovidos por los Estados miembros y las Instituciones, ni de las cuestiones prejudiciales.

En septiembre de 1987, el Tribunal de Justicia envió una petición formal al Consejo para que se le agregase un Tribunal de Primera Instancia y el 24 de octubre de 1988, el Consejo adoptó la Decisión por la que se creaba el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. Los objetivos enunciados en los considerandos de esta Decisión eran dobles: por un lado, mejorar la tutela judicial de los justiciables mediante la creación de un sistema jurisdiccional de doble instancia y, por otro lado, permitir al Tribunal de Justicia concentrarse en su labor esencial que es la de velar por la interpretación uniforme del Derecho de la Unión.

Prevista la creación del Tribunal de Primera Instancia, el problema nacía a la hora de determinar qué tipos de recursos debían ser objeto de ese doble grado de control jurisdiccional. El Acta Única Europea atribuía competencias al Tribunal de Primera Instancia para conocer de los recursos interpuestos por los funcionarios contra las Instituciones comunitarias, de los recursos de anulación y omisión interpuestos por los particulares y de las acciones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual ejercidas por los particulares.

Sin embargo, la Decisión de 24 de octubre de 1988 atribuyó al Tribunal de Primera Instancia la competencia para conocer solo de cuatro tipos de recursos, los recursos interpuestos por funcionarios contra las Instituciones, los recursos de anulación u omisión interpuestos por los particulares en materia de Derecho de la competencia aplicable a las empresas, los recursos de anulación y omisión interpuestos por los particulares, en base a los artículos 33 y 35 del Tratado CECA, relativos a las cuotas de producción y derecho de la competencia y las acciones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual cuando se plan-

teasen dentro de un procedimiento en el que fuese competente el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, el artículo 3, apartado 3 de dicha Decisión contenía una cláusula evolutiva y permitía al Consejo en dos años, después de la entrada en funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia, volver a examinar la propuesta del Tribunal de Justicia de atribuir al Tribunal de Primera Instancia la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra la Comisión por empresas o asociaciones de empresas o personas físicas o jurídicas en caso de medidas de protección comercial, medidas antisubvención o antidumping.

El Tribunal de Primera Instancia se constituyó el 25 de septiembre de 1989, siendo su primer Presidente el portugués José Luis da Cruz Vilaça. La primera vista se celebró el 14 de diciembre de 1989 en el asunto T-51/89 Tetra Pak Rausing/Comisión y la primera Sentencia se dictó el 30 de enero de 1990, en el asunto T-42/89 Yorck von Wartenbourg/Parlamento, en un asunto de función pública.

La creación del Tribunal de Primera Instancia, con las competencias limitadas que le habían sido transferidas, no resolvió los problemas que conllevaba la existencia de un número cada vez mayor de recursos, la insuficiencia del número de asuntos resueltos en relación con el número de recursos interpuestos, la existencia de procedimientos cada vez más largos y la perspectiva de futuras adhesiones. Por ello, el Tribunal de Justicia elaboró un documento de reflexión sobre el futuro del sistema jurisdiccional de la Comunidad que fue presentado por el Presidente de esta Institución al Consejo que, bajo presidencia alemana, se celebró en junio de 1999.

Ante esta situación, la Comisión consideró conveniente crear un Grupo de expertos que de forma independiente pudiera dar orientaciones que sirvieran de base a la Conferencia Intergubernamental a la hora de proceder a la reforma de los Tratados.

Así, mediante Decisión de 4 de mayo de 1999, se creó el Grupo de Reflexión sobre el futuro del sistema jurisdiccional de las Comunidades Europeas, con el mandato de examinar la adecuación de las vías de recurso existentes, la composición del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, las reglas de procedimiento y la arquitectura jurisdiccional en su conjunto.

El Grupo, presidido por el antiguo Presidente del Tribunal de Justicia Ole Due, estaba compuesto por los antiguos jueces del Tribunal y del Tribunal de Primera Instancia, Yves Galmot, que actuó de ponente, Ulrich Everling, Gordon Slynn y José Luis Da Cruz Vilaça, por el abogado y antiguo funcionario de la Comisión Aurelio Pappalardo y por la Abogada del Estado-Jefe de la Abogacía del Estado ante el Tribunal de Justicia Rosario Silva de Lapuerta.

Este Grupo finalizó sus trabajos el 19 de enero de 2000 y entregó su informe al Presidente de la Comisión Romano Prodi el 4 de febrero de 2000, haciendo, por lo que aquí nos interesa, dos propuestas.

En primer lugar, el grupo de Reflexión proponía una nueva distribución de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia en el ámbito de los recursos directos, para circunscribir la intervención del Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional supremo de la Comunidad a las cuestiones consideradas esenciales para el Ordenamiento jurídico comunitario y convertir al Tribunal de Primera Instancia en el juez de derecho común, en primera instancia, de todos los recursos directos. Esta regla general admitiría excepciones, habiendo el Grupo efectuado una enumeración orientativa que incluiría los recursos de incumplimiento, los interinstitucionales, las cooperaciones reforzadas, los déficits excesivos, el presupuesto o las solicitudes de Dictamen. Esta atribución de competencias al Tribunal de Primera Instancia en materia de recursos directos, exigiría, según el Grupo, una nueva regulación del recurso de casación para permitir un filtrado previo.

En segundo lugar, una reducción de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el marco de algunos contenciosos especiales, mediante la creación de Tribunales especializados, concretamente en materia de marcas y función pública, con la posibilidad de un recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia y un recurso en interés de ley ante el Tribunal de Justicia.

El Tratado, firmado en Niza el 26 de febrero de 2001 y que entró en vigor el 1 de febrero de 2003, recogió estas propuestas del Grupo de Reflexión y modificó el artículo 220 y añadió un nuevo artículo 225A al Tratado para permitir la creación de Salas jurisdiccionales especializadas que debían conocer de determinadas materias, siendo sus decisiones recurribles en casación ante el Tribunal de Primera Instancia.

Además, modificó el artículo 225, reconociendo la competencia general del Tribunal de Primera Instancia, salvo los recursos que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia y la posibilidad de conocer de determinadas cuestiones prejurídicas, con posibilidad de reexamen por el Tribunal de Justicia en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.

Basándose en esta reforma del Tratado de Niza, que permitía la creación de salas jurisdiccionales especializadas, el Consejo adoptó, el 2 de noviembre de 2004, una Decisión por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. Este nuevo órgano jurisdiccional era competente para conocer, en primera instancia, de los litigios en materia de función pública europea.

El Tribunal de la Función Pública estaba compuesto por siete miembros, nombrados por el Consejo por un período renovable de seis años, previa convocatoria de candidaturas y del dictamen de un comité creado al efecto.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de la Función Pública podían ser objeto de un recurso de casación, limitado a cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Primera Instancia, cuyas resoluciones, a su vez, podían ser objeto de un reexamen por el Tribunal de Justicia en supuestos excepcionales.

El Tribunal de la Función Pública entró en funcionamiento en 2006, pero en 2015, ante el aumento de los litigios ante el Tribunal General, se decidió aumentar progresivamente el número de jueces del Tribunal General y reatribuirle las competencias del Tribunal de la Función Pública. Esta Decisión conduce a la disolución del Tribunal de la Función Pública el 1 de septiembre de 2016.

Por último, mencionar que el Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, modificó el nombre del Tribunal de Primera Instancia que pasó a llamarse Tribunal General.

4. COMPOSICIÓN

El Tribunal de Justicia, de acuerdo con el artículo 19, apartado 2 TUE, está compuesto por un juez por Estado miembro, lo que significa que en la actualidad está compuesto por 27 jueces.

Además, el Tribunal está asistido, de conformidad con el mismo precepto, por Abogados Generales. El artículo 252 TFUE, fija el número de Abogados Generales en ocho, pero permite que el Consejo, por unanimidad y previa solicitud del Tribunal de Justicia, aumente el número de Abogados Generales. Por otro lado, una Declaración aneja al Acta final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa permite aumentar el número de Abogados Generales de ocho a once, a petición del Tribunal de Justicia. En tal caso, la Conferencia acordó que Polonia, como ya ocurría con los cinco Estados más grandes, tenga un Abogado General permanente. Esta posibilidad de aumento de los Abogados Generales se materializó mediante la Decisión 2013/336/UE, del Consejo, de 25 de junio de 2013, por tanto, en estos momentos, el Tribunal se encuentra asistido por once Abogados Generales.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia nombra a su Secretario y establece su estatuto.

4.1. Los Jueces

Los Jueces del Tribunal de Justicia son elegidos, de común acuerdo, por los Gobiernos de los Estados miembros entre personas que ofrezcan absolutas

garantías de independencia y que, en sus respectivos países, reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales o sean juristas de reconocida competencia, tras consultar al Comité previsto en el artículo 255 TFUE. El mandato de los Jueces es de seis años susceptible de renovación y el Tribunal se renueva por mitad cada tres años⁽⁷⁾.

El Tribunal de Justicia, analizando el procedimiento de nombramiento de los Jueces del Tribunal General, análisis que es plenamente aplicable al procedimiento de elección de los Jueces del Tribunal de Justicia, ha declarado, en la Sentencia de 29 de julio de 2024, Valancius, C-119/23⁽⁸⁾, que, respecto de la fase nacional de propuesta de un candidato a los efectos de su nombramiento para el cargo de Juez del Tribunal General, es preciso señalar, por una parte, que, al no existir en el Derecho de la Unión disposiciones específicas al efecto, corresponde al Ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro determinar las normas de procedimiento aplicables a tal propuesta, siempre y cuando tales normas no puedan suscitar, en el ánimo de los justiciables, dudas legítimas sobre el cumplimiento, por el candidato propuesto, de las exigencias del artículo 19 TUE y del artículo 254 TFUE.

Por otra parte, en lo referente a las condiciones materiales para la selección y propuesta de los candidatos para el cargo de Juez del Tribunal General, los Estados miembros, aunque disponen de un amplio margen de apreciación para determinarlas, deben no obstante velar, cualesquiera que sean las normas de procedimiento que se hayan elegido a tal fin, porque los candidatos propuestos satisfagan las exigencias de independencia y de capacidad profesional prescritas en el artículo 19 TUE y 254 TFUE.

En cuanto al Comité del artículo 255 TFUE fue establecido por el Tratado de Lisboa y está compuesto por siete personalidades elegidas de entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia. Seis de ellos son nombrados por el Consejo a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia y el séptimo a propuesta del Parlamento Europeo y su función consiste en emitir un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de Juez o de Abogado General. Este Comité se encuentra operativo desde el 1 de marzo de 2010, inmediatamente después de la entrada en vigor de las dos Decisiones del Consejo 2010/124/UE y 2010/125/UE, de 25 de febrero de 2010, mediante las cuales el Consejo estableció, por una parte, las normas de funcionamiento del Comité y, por otra parte, designó al Presidente y a los miembros del primer Comité. Los miembros del Comité son designados por un período de cuatro años, renovable una sola vez.

(7) Artículo 253 TFUE.

(8) ECLI:EU:C:2024:653.

En la Sentencia de 29 de julio de 2024, que acabamos de citar, el Tribunal de Justicia, en relación con el Comité 255, afirmó que es responsabilidad del mismo comprobar la idoneidad de los candidatos propuestos por los Estados miembros para el ejercicio del cargo de Juez del Tribunal General y que para emitir su dictamen de idoneidad, dicho Comité debe comprobar que el candidato propuesto satisface las exigencias de independencia y capacidad profesional que se requieren para ejercer el cargo de Juez del Tribunal General. En este contexto, si bien la existencia de un procedimiento nacional de selección abierto, transparente y riguroso es un elemento pertinente a la hora de comprobar si el candidato propuesto reúne estas exigencias, la inexistencia de tal procedimiento no constituye, por si sola, una razón que permita dudar del cumplimiento de dichas exigencias.

Además, el Comité puede pedir al Gobierno del que proceda la propuesta que le transmita la información complementaria u otros datos que considere necesarios para sus deliberaciones, en cuyo caso ese Gobierno estará obligado a facilitárselos, en virtud del principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4, apartado 3 TUE.

Antes de su entrada en funciones, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto, los Jueces y Abogados Generales deberán prestar juramento ante el Tribunal de Justicia, en sesión pública, de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia y de que no violarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones. Además, inmediatamente después de haber prestado juramento, los Jueces y Abogados Generales firman una declaración a la que se refiere el artículo 4 del Estatuto. En ella se comprometen a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar este, las obligaciones derivadas de su cargo y, en general, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios⁽⁹⁾.

Los Jueces no pueden ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no, ni ninguna función política o administrativa.

Existe también un Código de Conducta de los miembros y antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2021/C-397/01) que regula, de forma más detallada, las obligaciones de independencia, integridad, dignidad, imparcialidad, lealtad y discreción y que establece la obligación de una declaración de intereses, las condiciones para el ejercicio de actividades exteriores y las obligaciones de los miembros después de que hayan cesado en sus funciones.

De acuerdo con el artículo 3 del Estatuto, los Jueces gozan de inmunidad de jurisdicción y después de haber cesado en sus funciones continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial. El

(9) Véanse también artículos 3 y 4 del Reglamento de Procedimiento.

Tribunal de Justicia, reunido en Pleno, puede levantar la inmunidad. Además, les son de aplicación las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

Los Jueces y Abogados Generales cesan en sus funciones por haber finalizado el mandato para el que fueron nombrados, por fallecimiento o por dimisión y por haber sido relevados de sus funciones, por decisión unánime de los jueces y abogados generales, al considerar que han dejado de reunir las condiciones requeridas o por incumplir las obligaciones que se derivan de su cargo⁽¹⁰⁾. Salvo en este último supuesto, los Jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

De conformidad con el artículo 18 del Estatuto, los Jueces y Abogados Generales no podrán participar en la resolución de ningún asunto en el que hubieran intervenido en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieran sido llamados a pronunciarse como miembros de un tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto. Sin embargo, una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal de Justicia o en una de sus Salas de un Juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal de Justicia o de una de sus Salas.

4.2. El Presidente y el Vicepresidente

Los Jueces, de acuerdo con el artículo 9 bis del Estatuto y el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento, eligen de entre ellos, inmediatamente después de la renovación parcial del Tribunal, al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años, siendo sus mandatos renovables.

La elección se efectúa en votación secreta y es elegido aquel que obtiene más de la mitad de los votos de los jueces del Tribunal. Si ninguno de los jueces reúne esta mayoría, se sigue votando hasta que se alcance.

Los nombres del Presidente y del Vicepresidente se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Las funciones del Presidente son dobles, administrativas y jurisdiccionales. Así, le corresponde representar al Tribunal y controlar el buen funcionamiento de los servicios de la Institución con la ayuda del Secretario, pero también dirige el trabajo del Tribunal, preside las reuniones generales así como las vistas y las deliberaciones del Pleno y de la Gran Sala y atribuye los asuntos designando al Juez Ponente.

(10) Artículos 5 y 6 del Estatuto y 6 del Reglamento de Procedimiento.

En cuanto al Vicepresidente, le corresponde asistir al Presidente en el ejercicio de su función y reemplazarlo en caso de impedimento. También puede sustituirlo, a petición del Presidente, en el ejercicio de sus funciones de representación y administrativas. Por lo que se refiere a las funciones jurisdiccionales, el Tribunal, mediante Decisión publicada en el Diario Oficial, precisará las condiciones en las que el Vicepresidente sustituye al Presidente. Así, mediante Decisión de 23 de octubre de 2012, se precisaron las condiciones en las que el Vicepresidente ejerce las funciones en materia de medidas cautelares y respecto de los recursos de casación frente a las decisiones del Tribunal General que desestimen una demanda de intervención adhesiva.

4.3. Los Presidentes de Sala

Después de la elección del Vicepresidente, los Jueces proceden a la elección, por tres años, de los Presidentes de las Salas de cinco Jueces y después de los Presidentes de las Salas de tres Jueces por un solo año. Sus nombres se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los Presidentes de las Salas de cinco y tres jueces dirigen los trabajos de las mismas y presiden las vistas y las deliberaciones.

4.4. Los Abogados Generales

Los Abogados Generales, en número de once en la actualidad, son miembros del Tribunal de Justicia y aunque no son Jueces, gozan de su mismo estatus, derechos y privilegios.

Los requisitos para su nombramiento y el procedimiento son los mismos que para los jueces y en cuanto a su mandato es también de seis años, aunque este solo es renovable para los cinco Abogados Generales que pertenecen a uno de los cinco Estados más grandes, es decir, Alemania, Francia, Italia, España y Polonia, mientras que los restantes seis se reparten por orden alfabético y con carácter rotatorio entre los restantes Estados miembros.

La misión de los Abogados Generales es asistir al Tribunal y su actividad fundamental es presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia unas Conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado. Las Conclusiones son un análisis jurídico del asunto sometido al Tribunal con una posible solución del mismo. Las Conclusiones no son vinculantes, el Tribunal es libre de seguir las o no.

Aunque originariamente las Conclusiones eran obligatorias en todos los procedimientos ante el Tribunal, en la actualidad y de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto, si se considera que el asunto no plantea ninguna cuestión de Derecho nueva, el Tribunal de Justicia podrá decidir, oído el Abogado General, que el asunto sea juzgado sin Conclusiones.

Las Conclusiones se presentan en vista pública y, en la actualidad solo se lee lo que correspondería al dispositivo de la Sentencia y se publican junto con la Sentencia. El Tribunal ha reconocido que las Conclusiones pueden presentarse ante una Sala distinta de aquella competente para conocer del asunto⁽¹¹⁾.

Las Conclusiones no pueden ser discutidas por las partes. Como ha afirmado el Tribunal de Justicia, ni el Estatuto, ni el Reglamento de Procedimiento prevén la posibilidad de que las partes o el órgano jurisdiccional remitente presenten observaciones en respuesta a las Conclusiones presentadas por el Abogado General⁽¹²⁾.

Además, las Conclusiones ponen fin a la fase oral y al situarse fuera del debate entre las partes, abren la fase de deliberación del Tribunal de Justicia⁽¹³⁾.

Por otro lado, aunque la presentación de Conclusiones constituye la labor esencial de los Abogados Generales, estos además participan en todas las fases del procedimiento, dado que, desde que un asunto entra en el Tribunal, el Primer Abogado General lo atribuye a un Abogado General y antes de acordar cualquier medida procesal se pide la opinión del Abogado General.

Además, los Abogados Generales forman parte de la Reunión Administrativa del Tribunal de Justicia y proceden, junto con los Jueces al nombramiento y cesé del Secretario.

Por último, los Abogados Generales eligen entre ellos al Primer Abogado General por un período de tres años susceptible de renovación. La elección tiene lugar inmediatamente después de la renovación parcial del Tribunal y se efectúa por votación secreta, siendo elegido el que obtenga los votos de más de la mitad de los Abogados Generales. Si nadie alcanzase ese número de votos se seguirá votando hasta llegar a esa mayoría. El nombre del Primer Abogado General se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea⁽¹⁴⁾.

(11) Véase Sentencia de 10 de febrero de 2000, Deutsche Telecom, C-50/96, apartados 20 y 21, ECLI:EU:C:2000:72.

(12) Véase Sentencia de 13 de mayo de 2015, Rabat Canas, C-392/13, apartado 32, ECLI:EU:C:2015:318.

(13) Auto de 4 de febrero de 2000, Emesa Sugar, C-17/98, ECLI:EU:C:2000:69.

(14) Artículo 14 del Reglamento de Procedimiento.

4.5. El Secretario

El Secretario es elegido por los Jueces y Abogados Generales por un mandato de seis años renovable, según el procedimiento para la elección de los Jueces y Abogados Generales.

Cuando quede vacante el puesto de Secretario, se convocará la plaza en el Diario Oficial de la Unión Europea. Las personas interesadas deberán presentar su candidatura en un plazo que no puede ser inferior a tres semanas, acompañada de toda la información relativa a su nacionalidad, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos y sus ocupaciones anteriores y actuales.

El Secretario presta, ante el Tribunal, el mismo juramento que los Jueces y Abogados Generales y solo puede ser relevado de sus funciones por decisión del Tribunal porque haya dejado de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal también puede nombrar, por el mismo procedimiento de nombramiento del Secretario, a un Secretario adjunto que asiste al Secretario y le sustituye en caso de impedimento.

Bajo la autoridad del Presidente, el Secretario tiene las siguientes funciones. En primer lugar, se encarga de la recepción, de la transmisión y de la conservación de todos los documentos, así como de las notificaciones. En segundo lugar, asiste a los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones. En tercer lugar, es el responsable de los archivos, se encarga de las publicaciones del Tribunal y muy en especial del Repertorio de Jurisprudencia. Por último, dirige los servicios de la Institución y es el responsable de la gestión del personal y de la administración, así como de la preparación y ejecución del presupuesto.

Los servicios del Tribunal se estructuran en las siguientes Direcciones Generales: de Administración, con la Dirección de recursos Humanos, la Dirección de Presupuesto y Finanzas y la Dirección de Inmuebles y de Seguridad, de Multilingüismo, con la Dirección de Interpretación y las Direcciones A y B de traducción jurídica, de Información, con la Dirección de Tecnología e Informática, la Dirección de Biblioteca, la Dirección de Comunicación y la Dirección de Protocolo y de Visitas. Esta última junto con la Dirección de Investigación y Documentación dependen directamente del Secretario⁽¹⁵⁾.

5. FUNCIONAMIENTO

El Tribunal tiene su sede en Luxemburgo y los Jueces, Abogados Generales y el Secretario, de acuerdo con el artículo 14 del Estatuto, deben residir en la localidad en la que el Tribunal tiene su sede.

(15) Véanse artículos 10, 11 y 12 del Estatuto y 18 a 22 del Reglamento de Procedimiento.

El Tribunal funciona de forma permanente y el año judicial empieza el 7 de octubre y finaliza el 6 de octubre del año siguiente.

El Tribunal actúa en Pleno, en Gran Sala, Salas de cinco Jueces y Salas de tres Jueces.

El Pleno está compuesto por los 27 Jueces del Tribunal y debe conocer de los asuntos mencionados en el artículo 16 del Estatuto, es decir, en caso de destitución del Defensor del Pueblo (artículo 228, apartado 2 TFUE) y en caso de cese o privación del derecho a pensión o de cualquier otro beneficio de un miembro de la Comisión (artículo 245, párrafo segundo TFUE) o del Tribunal de Cuentas (artículo 286, apartado 6 TFUE). Esto es lo que ha ocurrido en el Asunto C-432/04, Sentencia de 11 de julio de 2006, Comisión/Edith Cresson y en el Asunto C-130/19, Sentencia de 30 de septiembre de 2021, Tribunal de Cuentas/Karel Pinxten⁽¹⁶⁾.

Pero también, el Tribunal puede decidir atribuir al Pleno otros asuntos por entender que por su transcendencia o su especial incidencia en el funcionamiento de la Unión exigen que sea el Tribunal en Pleno quien los decida. Así ha ocurrido, por ejemplo en el Dictamen 1/09, de 8 de marzo de 2011, sobre el Proyecto de Acuerdo de creación de un sistema unificado de resolución de litigios en materia de patentes, en el Dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014, sobre el Proyecto de acuerdo de adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos o en las Sentencias de 16 de febrero de 2022, Hungría y Polonia/Parlamento y Consejo, C-156/21 y C-157/21, dos recursos de anulación del Reglamento 2020/2092, sobre el régimen de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión⁽¹⁷⁾.

La Gran Sala está compuesta por quince Jueces. Forman siempre parte de la misma el Presidente y el Vicepresidente, tres Presidentes de Salas de cinco Jueces y el Juez Ponente. El resto, hasta completar el número de quince, son designados para cada asunto según la lista prevista en el artículo 27 del Reglamento de Procedimiento, que se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea. El Tribunal actúa en Gran Sala siempre que lo solicite un Estado miembro o una Institución y cuando, por razón de la importancia del asunto, el Tribunal así lo decida.

Las Salas de cinco y de tres Jueces se componen, para cada asunto por el Presidente de la Sala, el Juez Ponente y los restantes miembros de la Sala necesarios para alcanzar el número requerido. La composición de las Salas de cinco Jueces y de tres Jueces se establece, después de la elección de los Presidentes de esas Salas y se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea.

(16) ECLI:EU:C:2006:455 y ECLI:EU:C:2021:782.

(17) ECLI:EU:C:2011:123, ECLI:EU:C:2014:2454 y ECLI:EU:C:2022:97 y 98.

El Tribunal de Justicia solo puede deliberar válidamente en número impar. Si hubiese un número par de Jueces, el Juez de más reciente nombramiento se abstendrá de intervenir. Las deliberaciones del Pleno solo serán válidas si están presentes 17 Jueces, las de la Gran Sala si están presentes 11 Jueces y las de las Salas de cinco y tres Jueces si están presentes 3 Jueces.

En caso de impedimento de uno de los Jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un Juez que forme parte de otra Sala que será designado por el Presidente.

6. COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL GENERAL

Por lo que se refiere a la composición del Tribunal General, hay que recordar que inicialmente el Tribunal de Primera Instancia contaba, como el Tribunal de Justicia, con un Juez por Estado miembro. Sin embargo, el Tratado de Niza modificó el antiguo artículo 224 CEE y reconoció que el Tribunal de Primera Instancia contaría, por lo menos, con un juez por Estado miembro y que su número se fijaría por el Estatuto.

Ante el aumento del número de asuntos del Tribunal General y también de los plazos para resolverlos, el Tribunal de Justicia en 2011 propuso una serie de modificaciones de su Estatuto y entre ellas el aumento del número de miembros del Tribunal General con doce jueces adicionales. Esta propuesta, aunque consiguió el Dictamen favorable de la Comisión, la aprobación, en primera lectura, del Parlamento y el acuerdo de principio del Consejo, no pudo aprobarse porque los Estados miembros fueron incapaces de ponerse de acuerdo en cuanto al procedimiento de nombramiento de esos doce jueces.

Por eso, en 2014, a instancias de la Presidencia del Consejo, el Tribunal hizo una nueva propuesta proponiendo la creación de veintiocho puestos de jueces para reforzar el Tribunal General en tres etapas. Esta propuesta fue adoptada por el legislador de la Unión el 16 de diciembre de 2015 y conllevó el aumento, en primer lugar, de doce jueces, en segundo lugar, en 2016, la incorporación de siete jueces del TFP y, por último, en septiembre de 2019 la entrada en funciones de los nueve jueces restantes. Por tanto, en la actualidad y después de la salida del Reino Unido de la Unión, el Tribunal General está compuesto por cincuenta y cuatro jueces, dos por cada uno de los Estados miembros.

En el Tribunal General no existen Abogados Generales, pero, de conformidad con el artículo 49 del Estatuto, los miembros del Tribunal General pueden ser llamados a ejercer las funciones de Abogado General. En este caso el miembro que ejerce la función de Abogado General en un asunto no puede actuar como juez en dicho asunto.

Además, después de la atribución de competencias prejudiciales al Tribunal General, este, según el artículo 49 bis del Estatuto, estará asistido por uno o varios Abogados Generales para tramitar las peticiones de decisión prejudicial. Los Jueces del Tribunal General elegirán entre ellos a los miembros que ejercerán las funciones de Abogado General. En el período durante el que esos miembros ejerzan las funciones de Abogado General no actuarán como jueces en las peticiones de decisión prejudicial.

Por otro lado, la única especialidad respecto a su nombramiento es que el artículo 254 del TFUE exige para ser elegido miembro del Tribunal General, que se trate de apersonas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales.

En cuanto a su funcionamiento, el Tribunal General actuará en Salas compuestas por tres o cinco Jueces. Los Jueces eligen entre ellos a los Presidentes de Sala. El Tribunal General puede actuar también en Gran Sala compuesta de quince Jueces, en Sala Intermedia compuesta de nueve Jueces, o como órgano unipersonal.

Por último, por lo que se refiere a sus competencias, el Tribunal General, en la actualidad, es competente para conocer de:

— Las peticiones de decisión prejudicial transferidas por el Tribunal de Justicia que están comprendidas exclusivamente en una o varias de las siguientes materias específicas: el sistema común del IVA, los impuestos especiales, el código aduanero, la clasificación arancelaria, la compensación y asistencia de los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte y el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

— Los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas para obtener la anulación de los actos de las Instituciones, Órganos y Organismos de la Unión de los que sean destinatarios o que les afecten directa e individualmente.

— Los recursos interpuestos por los Estados miembros contra la Comisión.

— Los recursos interpuestos por los Estados miembros contra el Consejo en relación con los actos adoptados por esta Institución en materia de ayudas de Estado, medidas de defensa comercial y los actos por los que ejerce competencias de ejecución.

— Las acciones indemnizatorias.

— Los recursos basados en cláusulas compromisorias que prevean expresamente la competencia del Tribunal General.

- Los recursos contra la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV).
- Los recursos de funcionarios.

7. REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

7.1. Régimen lingüístico

El artículo 36 del Reglamento de Procedimiento establece que son lenguas de procedimiento el alemán, el inglés, el búlgaro, el croata, el danés, el español, el estonio, el finlandés, el francés, el griego, el húngaro, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués, el rumano, el eslovaco, el esloveno, el sueco y el checo. Existen, por tanto, veinticuatro lenguas de procedimiento.

Desde sus orígenes, el Tribunal de Justicia se ha distinguido por su profunda adhesión al multilingüismo que permite a todo justiciable interponer un recurso en cualquiera de las veinticuatro lenguas oficiales y a todo ciudadano acceder a las resoluciones judiciales en esas diferentes lenguas.

La lengua de procedimiento en los recursos directos es la elegida por el demandante de entre las veinticuatro enumeradas en el artículo 36 de Reglamento de Procedimiento. Sin embargo, esta regla tiene las siguientes excepciones: en primer lugar, si el demandado es un Estado miembro, la lengua de procedimiento es la del demandado. En segundo lugar, las partes, de común acuerdo, pueden decidir el empleo total o parcial de otra lengua de las enumeradas en el artículo 36 del Reglamento de Procedimiento. En tercer lugar, a petición de una de las partes, oída la otra parte y el Abogado General, el Tribunal puede acceder al uso de otra de las lenguas del artículo 36 del Reglamento de Procedimiento. En cuarto lugar, en los recursos de casación la lengua de procedimiento es la de la decisión del Tribunal General objeto de recurso. En quinto lugar, en los reexámenes, la lengua de procedimiento es la de la decisión del Tribunal General reexaminada. Por último, en los recursos en materia de tasa-
ción de costas, de tercería, de condena en rebeldía, de revisión o de interpretación, la lengua de procedimiento es la de la decisión recurrida.

En las cuestiones prejudiciales la lengua de procedimiento es la del órgano jurisdiccional que planteó la cuestión. Sin embargo, a petición de una de las partes en el procedimiento principal, oídos la otra parte y el Abogado General, puede autorizarse el uso de otra lengua en la fase oral del procedimiento.

Por último, los Estados miembros pueden utilizar su propia lengua en las cuestiones prejudiciales en las que intervengan, en los asuntos en los que par-

El Tribunal de Justicia, Institución clave en el proceso de construcción de la Unión Europea, tiene como misión garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.

Para desarrollar esta misión cuenta con una serie de procedimientos y vías de recurso, como el recurso de incumplimiento, el de anulación, el de omisión, la cuestión prejudicial, la excepción de ilegalidad o la acción indemnizatoria, entre otros, que permiten garantizar el respeto por los Estados miembros de sus obligaciones, la legalidad de los actos de las Instituciones y la uniformidad en la aplicación del Derecho de la Unión por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

Este libro examina, de forma sistemática y práctica la composición, el funcionamiento y las reglas generales de procedimiento, así como cada uno de los diferentes tipos de recursos y procedimientos ante el Tribunal de Justicia, basándose siempre en los textos legales vigentes tal y como han sido interpretados y aplicados por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia.

Se trata de una obra dirigida no solo a los estudiantes sino, sobretodo, a los profesionales del Derecho que en cualquier momento de su actividad profesional deban intervenir de una forma u otra en un procedimiento ante el Tribunal.

Cuestiones como quien está legitimado, que puede impugnarse, que motivos de recurso pueden alegarse, que trámites procesales deben efectuarse, que efectos produce la Sentencia o que consecuencias se derivan de su incumplimiento son abordadas en este libro en función de cada tipo de recurso o procedimiento de los que conoce el Tribunal de Justicia de la Unión.

ISBN: 979-13-87743-19-2

